



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1891/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Contraloría del Estado.**04 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este no exploró la alternativa de las versiones públicas, además de que según el gobernador existe un informe sobre la auditoría a la que hago referencia que fue ventilado y expuesto, por lo que este pudo haberse entregado como parte de la respuesta.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...se determina en sentido AFIRMATIVA PARCIAL la respuesta de este sujeto obligado al respecto, le informamos el registro bajo el número consecutivo de expediente SAIP/155/2020 de su solicitud y de conformidad con la normativa aplicable a la Contraloría del Estado,

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el **sujeto obligado realizó actos positivos, proporcionando una versión pública de la información solicitada, la cual se encuentra sustentada en el acta del Comité de Transparencia celebrada el 05 cinco de agosto del año 2020.**

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Contraloría del Estado**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **04 cuatro de septiembre de 2020** dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02909120, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo: copia electrónica de la auditoría practicada al Fideicomiso de Turismo de Puerto Vallarta por orden del gobernador. (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado quien a través de oficio IJCF/537/2020, informo lo siguiente:

...se determina en sentido AFIRMATIVA PARCIAL la respuesta de este sujeto obligado al respecto, le informamos el registro bajo el número consecutivo de expediente SAIP/155/2020 de su solicitud y de conformidad con la normativa aplicable a la Contraloría del Estado, fue turnado a la:

-Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales.

*Luego entonces, mediante memorando DGP/145/2020 se remite respuesta a la solicitud que nos ocupa, misma que se anexa al presente, en la cual manifiesta la reserva de la información, misma que es aprobada por el **Comité de Transparencia de Contraloría del Estado**, que puede ser consultada en la siguiente liga:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/información-fundamental/13512>

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este no exploró la alternativa de las versiones públicas, además de que según el gobernador existe un informe sobre la auditoría a la que hago referencia que fue ventilado y expuesto, por lo que este pudo haberse entregado como parte de la respuesta.

Me refiero al boletín: <https://jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/102115> en el que el gobernador señaló:

“Agrego que respecto a la auditoría que realiza la Contraloría del Estado al anterior fideicomiso, se mantendrá comunicación constante con el recién instalado Comité Técnico a efecto de hacer la recopilación de documentos o pruebas de solvencia que aclaren las observaciones hechas por la dependencia.

“Es un informe preliminar y se trata de poner orden, que no haya dudas en el manejo de los recursos, y hay principios que les voy a pedir que apliquemos todos”, concluyó (el gobernador).”

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

“Por su parte, la contralora del Estado, María Teresa Brito, dijo que la auditoría preliminar presentada este sábado arroja discrepancias o actos faltos de documentación ausencia de comunicación con autoridades municipales y seguimiento de los acuerdos asumidos”.

Por tanto, con base en estas evidencias, es claro que pudo haberse entregado dicha información, la cual ya se ventiló en la reunión a la que hace referencia el boletín.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

...mismo que dio contestación a dicho requerimiento, el día 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, mediante MEMORANDO DGP/182/2020.

...que si bien es cierto que esta Dirección General, no le expidió una versión pública del informe, tal y como lo refiere el recurrente, no menos cierto resulta que, éste hizo de su conocimiento, que el documento solicitado se encontraba clasificado como información reservada, señalando además que, no se le expidió la versión pública en comento, toda vez que, de la solicitud que nos ocupa, no se desprende manifestación alguna de que la hubiere requerido, de ahí que, la Dirección a mi cargo, únicamente le dio a conocer el estatus en que se encontraba la información requerida, sin que se le hubiere negado el acceso a la información que nos ocupa.

Además, menciona que, si bien es cierto que en una nota periodística se informó acerca de la auditoría practicada al Fideicomiso de Puerto Vallarta, Jalisco, también es cierto que, dichas observaciones no fueron dadas a conocer a los medios, pues dicha información hasta el momento tiene carácter de información reservada, en tanto no sea solventada por la entidad correspondiente.

Por último, señala el L.A.F. José Luis Ayala Avalos, Director General de Control y Evaluación de Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado de Jalisco, que en aras de coadyuvar con la transparencia, la Dirección a su cargo, no tiene objeción alguna en proporcionar la versión pública a que hace alusión el solicitante, adjuntando al presente recurso de revisión el documento en comento en 16 dieciséis fojas simples con las leyendas y etiquetas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento de la materia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones a través de correo electrónico el 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, consistente en:

Los actos positivos del sujeto obligado no resultan satisfactorios pues, en realidad, no está dando acceso a ninguna información en absoluto, ya que reservó todo el contenido solicitado. Pido que el recurso continúe para que este Órgano Garante especializado verifique que la versión pública se haya elaborado de manera correcta, pues es mi consideración que la información solicitada debe transparentarse en su totalidad, puesto que se trata de posibles irregularidades en un ente público.

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizo actos positivos, proporcionando una versión pública de la información solicitada, la cual se encuentra sustentada en el acta del Comité de Transparencia celebrada el 05 cinco de agosto del año 2020.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

copia electrónica de la auditoría practicada al Fideicomiso de Turismo de Puerto Vallarta por orden del gobernador (SIC)

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe **a través del cual en actos positivos y con el objeto de satisfacer los requerimientos de información de la parte recurrente expidió una versión pública del documento solicitado**, el cual le fue remitido por la ponencia instructora a la parte recurrente para que se manifestara al respecto.

En este sentido, con fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico se tuvieron por recibidas manifestaciones de inconformidad en el sentido de que la versión publica que expidió el sujeto obligado no le resulta satisfactoria, ya que no se dio acceso a ninguna información en absoluto, considerando que se reservó todo el documento solicitado.

En este sentido, es menester puntualizar que la clasificación de información como reservada de la información solicitada, se realizó a través del acta del Comité de Transparencia celebrada el 05 cinco de agosto del año 2020 bajo la siguiente prueba de daño:

3- PRUEBA DE DAÑO:

Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

22



"Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa..."

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

RIESGO REAL: Se cumple lo previsto en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, toda vez que, los procedimientos de conciliación identificados con los números de expedientes **0017/2019-C y su acumulado 0018/2019-C**, actualmente no se encuentran concluidos, por lo tanto, se considera que revelar o dar a conocer dicha información, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado de Jalisco.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se cumple lo previsto en la fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, actualmente no se encuentra concluida, pues los multicitados procedimientos aún **se encuentran en trámite**, en el que existe un convenio, cuyo cumplimiento debe verificarse, por lo que de divulgarse la información recabada, afecta en modo grave el interés público al no ser una información real y demostrable, pues en la etapa en la que se encuentra no se puede identificar si está actuando en forma contraria a los lineamientos vigentes.

RIESGO IDENTIFICABLE: De darse a conocer la información al peticionario el daño o perjuicio sería mayor que el interés público de conocerlos, ya que el sujeto obligado, tiene el compromiso de proteger y resguardar la misma, debido a que esta contiene datos como: instrumentos archivos digitales, informes, documentos públicos y privados, descripciones de hechos, lugares y personas, datos personales

de los servidores públicos presuntamente responsables y la correcta administración de justicia por la obstaculización que pudiera materializar el peticionario con la información solicitada, al pretender exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: los procedimientos de conciliación identificados con los números de expedientes **0017/2019-C y su acumulado 0018/2019-C**, actualmente no se encuentran concluidos, en virtud de que, **se encuentran en trámite**.

Además, se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guardan los procedimientos, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado, ello en virtud de que, los procedimientos de conciliación identificados con los números de expedientes **0017/2019-C y su acumulado 0018/2019-C**, no se han concluido, pues dichos procedimientos deben de verificarse.

Principio de proporcionalidad: Esto quiere decir que la información a la cual se niegue el acceso por considerarse reservada, debe ser estrictamente la necesaria para evitar un daño o perjuicio al interés público protegido por la ley o la seguridad estatal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en el **artículo 63 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**, acreditándose la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, en la revisión del documento que fue proporcionado en versión pública, comprende un legajo de 16 hojas, cuyo título es: CONTRALORIA DEL ESTADO, REVISIÓN COORDINADA, Resultados preliminares, como ejercicio presupuestal señala: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

La primera hoja señala como sub-título "Informe preliminar de Revisión Coordinada", muestra datos de identificación de la citada auditoria, como son ente revisado, tipo de revisión, periodo revisado, fecha de inicio, fecha de conclusión, personal participante. (no se testa ningún apartado)

La segunda hoja muestra un índice y capitulado del documento. (sin testar ningún apartado)

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

La tercera hoja muestra el objetivo. (sin testar ningún apartado)

La cuarta hoja muestra el alcance, en donde se particulariza la información que fue motivo de revisión, señalando además los montos transferidos por cada año de ejercicio al Fideicomiso de Turismo de Puerto Vallarta y los rubros que fueron revisados. (sin testar ningún apartado)

El resto del documento se encuentra testado, solo muestra algunos títulos y líneas, dicho testado se realizó a través de cuadros que protegen la información donde se establece la palabra: ELIMINADO, se describe la cantidad de párrafos y renglones que son protegidos, y la fundamentación legal que sustenta dicho testado.

Cabe señalar que todo el documento en su totalidad muestra firmas al margen del documento.

Cabe señalar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece en su capítulo IX aquella información que no podrá omitirse de las versiones públicas, como a continuación se inserta:

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Lo anterior nos lleva a considerar que la versión pública de la información solicitada que fue entregada por el sujeto obligado al recurrente en actos positivos es adecuada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada en versión pública, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.
determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

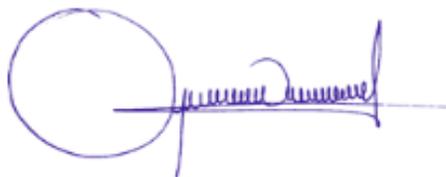
SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1891/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1891/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG